Buenos Aires, 9 de diciembre de 2025.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad del artículo 3° de la resolución RESOL-2022-4565-E -AFIPDEPRLA#SDGTLA en cuanto al cargo formulado a la firma actora. Impuso las costas a cargo de la parte demandada.

Para así decidir (páginas 287/292), sostuvo los siguientes argumentos:

i. "[...] se dispone tratar la nulidad y excepción de prescripción opuesta por la actora como de previo y especial pronunciamiento".

ii. "[...] las actuaciones administrativas se iniciaron con la denuncia de oficio por presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 954 del C.A., como consecuencia de considerar el organismo aduanero la falta de presentación del certificado de origen, que ampararía la mercadería documentada en la DI N° 17 001 IC06 012084 M, incurriendo así la importadora, a criterio del servicio aduanero, en un incumplimiento de las obligaciones asumidas como condición al otorgamiento del régimen".

iii. "[...] luego del dictado de la apertura de sumario [...], ninguna intervención se le dio ni a la importadora ni a la aseguradora garante ya que los actos procesales cumplidos posteriormente fueron realizados en su totalidad por el servicio aduanero. Es decir, no existió oportunidad alguna de acompañar -o en su caso, solicitar su agregado- de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación".

iv. "[...] la única notificación que se cursó a la importadora se realizó a efectos de hacerle saber el dictado de la Resolución RESOL-2022

-4565-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, sin que con anterioridad se notificara a las partes para tomar participación en los actuados a fin de esgrimir las defensas de que pudieran valerse".

v. "[...] la demandada no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), esto es, conferir vista a la aseguradora e importadora a fin de que aporte la documentación que creyera idónea, siendo dicho procedimiento la etapa procesal oportuna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo".

vi. "[...] cabe concluir que la omisión de efectuar la corrida de vista del art. 1101 del C.A. en el sumario que dio origen a esta causa torna nulo el punto 3°) de la resolución RESOL-2022-4565-E-AFIP -DEPRLA#SDGTLA, en tanto carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse en un siniestro que se tiene por configurado ante la falta de elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la obligación, sin que haya existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario".

vii. "[...] *no resulta ajustado a derecho el proceder de la Aduana al exigir el pago de tributos a la aquí actora en el marco de los procedimientos infraccionales que originaran la causa, sin previamente haberle dado la posibilidad de realizar su descargo y ejercer debidamente su derecho de defensa, garantizado por el art. 18 de la CN y por el CA.*"

viii. "[...] no cabe duda de que la omisión incurrida desnaturaliza el procedimiento, y no puede considerarse cumplida con las notificaciones de la resolución apelada. Asimismo, corresponde declarar que no procede exigencia tributaria alguna, en cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 954 inc. a) del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas, en cuanto no se ajustó la tramitación del procedimiento a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero".

ix. "[...] atento al modo en que se resuelve, deviene abstracto el tratamiento de las demás cuestiones planteadas por la actora".

II. Que la parte demandada apeló y expresó agravios que no fueron contestados (páginas 300/1 y 304/7).

Sus críticas pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

i. "[...] resulta fundamental diferenciar entre la esfera de responsabilidad infraccional (por la que correspondería la aplicación de sanciones) y la esfera de responsabilidad tributaria (por la que se origina la formulación del cargo), destacando que no se verifica en las presentes la vinculación entre dichos extremos, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal".

ii. "[...] al no haberse podido podido determinar con el grado de certeza que exige la norma la comisión de una infracción —pues no se ha probado la falsedad del origen declarado— el fallador ha absuelto a los documentantes, mas ello no significa que no corresponda el reclamo tributario por diferencia de tributos".

iii. "[...] el Servicio Aduanero obró en conformidad con la Res 763/96 (MEOSP) la cual prescribe en su Art. 17 '*Ante la falta de presentación en forma del certificado de origen para los casos previstos en el Artículo 2º, inciso b), sólo procederá el libramiento de las mercaderías previa constitución de garantía de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 453 del Código Aduanero, fijándose un plazo de DIEZ (10) días para que el interesado presente la documentación faltante. Si vencido dicho plazo no se hubiera cumplido la obligación, dentro de los CINCO (5) días corridos* ***se iniciará el correspondiente sumario a los efectos de investigar la presunta comisión de la infracción tipificada en el Artículo 954, incisos a) o b) de mencionado Código***'.

iv. "Es decir, se inició un procedimiento en estricto cumplimiento a la normativa aplicable al caso, el cuan devino en el reclamo tributario, el cual no se origina en la comisión de una infracción —tal como afirma la sentencia en análisis— **sino en la falta de presentación del**

certificado de origen, por lo que tampoco se vislumbra la supuesta afectación del derecho de defensa planteado por la actora y receptado por el Tribunal para fallar como lo hizo."

v. "[...] la importadora podría haber impugnado el cargo formulado por la vía prevista en el art. 1053 del C.A., destacando que no resulta óbice para ello la limitación contenida en el inc. a) in fine de dicho artículo, pues en las actuaciones en trato no ha recaído una resolución condenatoria".

III. Que las críticas de la parte demandada encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones exteriorizadas por esta sala en las causas n°10.584/2025, *"Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.I.C.F. (TF 124677422-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 11 de septiembre de 2025, y sus citas, y n°30.102/2025 *"Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA (TF 69428369-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 17 de noviembre de 2025, a las que corresponde remitir por razones de brevedad.

IV. Que, en consecuencia, corresponde desestimar los agravios formulados por la parte demandada.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: Desestimar el recurso de apelación de la parte demandada. Las costas se distribuyen en el orden causado dada la falta de réplica del recurso (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 09/12/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40522415#481000313#20251209104108369